----Trelew, de diciembre de 2018. ----------

--**VISTO**: La Sentencia Definitiva Nro. 540/2018 de fs. 95/97, el recurso de apelación deducido a fs.100 por la parte demandada, concedido a fs. 101 con la aclaración de fs. 107, fundado a fs. 104/vta. y sin contestar por la contraria. ----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

-I.- Que la resolución recurrida decidió rechazar la excepción de pago total opuesta por V. S.A. y mandó llevar adelante la ejecución deducida contra la mencionada hasta que le haga íntegro pago a la Asociación de Obras Sociales de Trelew del capital reclamado ($4.820,70), con más la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Para resolver así, consideró que la demandada no cuestionó el certificado de deuda puesto a ejecución, no manifestó haber seguido trámite recursivo alguno contra el procedimiento que da comienzo con el acta de inspección que originó el certificado en ejecución –señalada en el propio certificado con el N° 5088-, ni contra éste, de lo que debe tomarse como título de ejecución al certificado de deuda de fs. 4 emitido el 26 de enero de 2017. Asimismo, señaló que el recibo con el cual la parte demandada pretende acreditar el pago y que obra a fs. 57, no cumple con el primero de los recaudos para admitir la excepción de pago documentado, esto es, que el instrumento que acredita el pago haya emanado del ejecutante. Ello así por cuanto no posee membrete ni sello aclaratorio, no habiendo la parte accionada ofrecido prueba alguna a los fines de evidenciar que la persona emitente haya actuado en representación de la actora y/o que el pago haya sido contabilizado en los libros respectivos de la entidad. A ello debe sumársele que tampoco acreditó cumplimentar los mecanismos de pago para este tipo de deudas elaborados por la propia AFIP en base a Declaraciones Juradas, transferencias electrónicas y soportes electrónicos. Por su parte, agregó que tampoco surge relación alguna del citado instrumento de supuesto pago con el certificado en ejecución que se identifica con el Nº 40/17, ni que se trate de pagos efectuados en forma posterior a la creación del título, esto en fecha 26 de enero de 2017.----------

----------II.- Que la recurrente se agravia por el rechazo de la excepción de pago. Al respecto, señala que acompañó al momento de interponer dicha defensa el recibo que le extendieron como válido, por parte del Sr. S., empleado de la ejecutante. Agrega que la ejecutante fue renuente en su momento a recibir el pago por desorganización interna de la obra social y que, si bien aquel carece de membretes o de imputación respecto de la boleta de deuda ejecutada, era fácilmente comprobable por la actora la existencia del empleado antes mencionado y la coincidencia entre el monto abonado y el ejecutado. Indica que, como consecuencia de lo sentenciado en el grado, desde la obra social le extendieron una factura C pre datada (N° 001400000884) con fecha 07/05/2018, coincidente con el recibo simple que le habían extendido en la misma fecha y que su parte presentó oportunamente. Dicha factura es agregada en la expresión de agravios como documental, indicando que fue imputada al pago de aportes y contribuciones, a pesar del pedido de la demandada que se lo haga

respecto de la boleta de deuda ejecutada en autos. Considera que ha existido mala fe del ejecutante, que el pago fue realizado antes de la notificación de la ejecución, que la actora no emitió el comprobante de pago correspondiente y que serán deducidas las acciones penales pertinentes. Asimismo, menciona que se agravia en que se haya llevado adelante la ejecución y la imposición de costas a su cargo, más no expresa ningún fundamento al respecto. ----------

--III.- Que el art. 549 del CPCC establece que las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son, entre otras, el pago “documentado”, total o parcial. Ese documento debe ser atribuible al ejecutante o de su legítimo representante y se debe referir clara y concretamente a la obligación en ejecución, considerándose cumplido cuando el ejecutado acompaña recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor con expresas referencias al título que sustenta la acción promovida, que permita establecer su cancelación total o parcial (conf. CAE, SIC N° 214/2003; CNEsp. Civil y Com, Sala IV, abril 13 1973 ED, 49-297). A tal efecto, se ha dicho que si se admitieran documentos firmados por terceros o no firmados por el acreedor, se desvirtuaría el propósito del legislador y significaría prescindir de las características sumarias del proceso ejecutivo (conf. CAT, Sala B, SIC N° 157/2000).----------

---De esta manera, si bien el pago es un acto jurídico extintivo que —en principio— puede acreditarse por cualquier medio, no basta cuando se opone como excepción en un juicio ejecutivo, atento el limitado ámbito de conocimiento de este tipo de procesos y la restricción probatoria tendiente a demostrar la veracidad de la afirmación en el sentido que el pago corresponde a la deuda reclamada. Si el deudor no puede cumplir con los requisitos formales que exige la norma para acreditar el pago documentado, debe recurrir al juicio ordinario a los fines de acreditar mediante otros elementos de prueba la relación existente entre los documentos puestos en ejecución y los que se invocan para justificar el pago (conf. CACR, Sala A, SIE N° 281/2014; Mendelewicz “Algunas consideraciones sobre la prueba en la excepción de pago”LL 1999-E-121 citado por Elena Highton.Beatriz Areán. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado. 10, pág. 400 y ss. Hammurabi). ----------

---No puede olvidarse tampoco que los requisitos relativos a la prueba del pago en las ejecuciones presentan modalidades de mayor rigor que el ordinario, debiendo ponderarse con la circunspección debida. Si no consta en el título el pago, y no ha mediado la restitución de éste, sólo puede ser acreditado en el proceso ejecutivo mediante recibo emanado del ejecutante, que se refiera de modo claro y concreto a la obligación que se ejecuta.----------

--Debe recalcarse así, además, que ello responde a la imposibilidad de discutir la causa de la obligación en el trámite ejecutivo, por lo que solo se admite acreditar el pago de los títulos presentados por medio de instrumentos de los cuales resulta la individualización precisa de aquéllos, vedándose la posibilidad de extender la discusión a constancias ajenas a los documentos acompañados (conf. CAT, Sala B, SIC N° 48/2001, SIC N°

138/08, SIC N° 100/09 y SIE N° 06/2014; Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires,

1996, T. VI-B, pág. 300 y ssgts). ----------

--Es por ello que debe rechazarse el apelación interpuesta, por cuanto el recibo de pago de fs. 57 no se encuentra debidamente imputado a la deuda contenida en el título puesto en ejecución ni se encuentra suscripto por el acreedor, no habiendo siquiera ofrecido el deudor prueba consecuente en este aspecto respecto del carácter que asumió el Sr. Mario Javier S. en dicho acto (conf. art. 883, inc. e del CCCN). Debe tenerse presente en este sentido que la actora desconoció la documentación presentada para acreditar el supuesto pago, sobre lo cual la parte demandada no ofreció prueba subsidiaria alguna. ----------De la misma manera, tampoco corresponde tener como documentado al pago con la constancia de fs. 103, puesto que —sin perjuicio de su inadmisibilidad formal para ser agregada en la Alzada (conf. arts. 262 y 263, inc. 3 del CPCC)— tampoco ha sido imputado al título ejecutado, de la manera ya señalada.----------

--En conclusión, sin perjuicio de las facultades que dispone el deudor en los términos del art. 558 del CPCC, corresponde confirmar lo resuelto en el grado. ----------

IV.- Que, finalmente, vale aclarar que —no obstante el carácter de “definitivo” con que se registró a la sentencia de fs. 95/97— la presente resolución dispone de carácter interlocutorio y de voto impersonal, atento que la materia y cuestiones resueltas en el grado le asignan tal naturaleza, por lo que se le solicita al grado que lo tenga presente en los pronunciamientos sucesivos dictados en el marco del art. 555 del CPCC (conf. STJCH., SD Nº 23/SRE/1997; Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 434; con cita a CNCiv., Sala C, 30/03/1989; Bustos Berrondo, Horacio, “Juicio Ejecutivo”, Editora Platense, La Plata, 1970, p. 266 y sgtes.; Falcón, Enrique M., “Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales”, Tomo I, segunda edición ampliada y actualizada, Ed. Rubinzal – Culzoni, 2009, Santa Fe, p. 678).----------

----V.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 563, del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. G. T. C., letrada patrocinante de la demandada en el 1,23%, el que deberá calcularse sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13, 39 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). ------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--CONFIRMAR la Sentencia Definitiva Nro. 540/2018 de fs. 95/97 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

--IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

----HACER saber al Juzgado de Primera Instancia lo señalado en el considerando IV de

la presente.----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. G. T. C. en el 1,23% del monto del proceso.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIE. - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA